DIPUTADA PRESIDENTA Y SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:

Las que suscriben Diputadas integrantes de la Comisión Ordinaria de Igualdad de Género y contra la Trata de Personas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Sometemos a consideración de esta Soberanía **LAPRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EMITE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE TLAXCALA,** al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S.

Los primeros pasos siempre parecen pequeños, y lo son, pero debemos entender que su importancia no reside en su tamaño, sino en que significan el comienzo de una ruta desconocida que nos lleva a un destino en nuestro caso: La igualdad de las Mujeres en cada rincón, no solo de la política, si no de la sociedad misma.

Y es que, hasta hace poco, la política y los partidos eran un juego exclusivamente de hombres, en los que sistemáticamente se nos negaba la entrada, a veces usando la ley, otras la violencia.

La lucha por la igualdad de género se gesto hace apenas unas décadas, es una batalla en la cual se ha ido ganando terreno paulatinamente por nosotras y nuestras antecesoras, y que, no debemos olvidar, le costó a nuestro género sudor y sangre.

Y digo sudor y sangre, por que cuando los detractores de la igualdad no pueden usar más falacias de la razón para declararnos incompetente para la política, suelen usar la violencia, tanto psicológica como física.

La Ley que hoy presentamos es un gran paso, no el primero de esta lucha, pero si uno muy significativo, por que reconoce que la violencia contra la mujer es utilizada física, psicológica e institucionalmente pata detener el avance de la igualdad de género, por que como dijera Isaac Asimoc: “La violencia es el último recurso del incompetente” y por ello, a partir del día de hoy no podrá ser utilizada para frenarnos en esta etapa por una mejor democracia y con ella, una mejor sociedad.

Con este proyecto esta legislatura salda parte de una deuda histórica con las mujeres, garantizándonos efectivamente una vida libre de violencia política.

La presente iniciativa tiene por objeto emitir la Ley para Prevenir, Investigar Sancionar y Erradicar la Violencia Política Contra de las Mujeres del Estado de Tlaxcala; como parte del cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en los diferentes instrumentos internacionales como son:

La Convención Interamericana de los Derechos Humanos, La Convención Interamericana Sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer entre otros que forman parte del marco jurídico convencional encargados de la protección de los derechos y prerrogativas de las mujeres en cuanto a la participación política y en las decisiones en el poder público, los cuales surgieron de la necesidad de poner en un marco de igualdad y no discriminación al género femenino el cual históricamente ha sido relegado por razón de estereotipos, visiones culturales, sociales y tradicionales que han causado resistencia a la participación política de la mujer, así como, en el ejercicio del poder.

Así también, surge de la necesidad de poner en un plano de igualdad a las mujeres y hombres en cuanto a la participación en las decisiones de su gobierno ya que como se ha reconocido *“ la violencia en contra de las mujeres constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre”*[1] es por ello que en nuestro Estado, tenemos la obligación y sobre todo, la necesidad de garantizar de hecho y de derecho, las prerrogativas que le han sido otorgadas en los Instrumentos Internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las Leyes que de ellas

1 Convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la asamblea general de los estados americanos 09 de junio de 1994.

emanan, sin distinción alguna. Ya que la participación de las mujeres en la vida pública y política de los países contribuye de manera exponencial a la democratización de cualquier país o Estado ya que somos las mujeres, quienes al participar en las decisiones del país contribuimos a su desarrollo, con aportaciones intelectuales, científicas, sociales, humanistas y de otras índoles, dando oportunidad a que más del cincuenta por ciento de la población esté debidamente representada en un plano de paridad, igualdad de derechos, con pleno derecho a voz y voto en cada una de las determinaciones que influyan en todos quienes habitamos elEstado de Tlaxcala.

Esto surge de la necesidad histórica que tenemos las mujeres, de estar debidamente representadas sin prejuicios de género, estereotipos ni cualquier otra actividad cultural, económica, política que menoscabe de cualquier forma la participación en la vida pública y política de su país o Estado de las mujeres, es por ello, que tenemos que construir instrumentos jurídicos y establecer esquemas de ampliación de participación política de la mujer en un plano de igualdad y no discriminación.

Es importante precisar que esta iniciativa de Ley tiene por objeto; prevenir, investigar, sancionar y erradicar cualquier acto u omisión que constituya violencia política en contra de las mujeres, derivado de lo previsto en el artículo 7° de la “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”[2]del cual, se observa que lo Estados parte, tiene la obligación de generar mecanismos y políticas necesarias a fin de prevenir, sancionar y

2 Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilación, las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

erradicar cualquier forma de violencia política en contra de las mujeres, pero a fin de satisfacer las etapas en un proceso de orden, penal electoral o administrativo, se integra en este proyecto la acción de investigar, facultad que recae en las instituciones, como es el caso de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 2° la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público[3] se encarga de la investigación de los delitos.

El proyecto que se presenta a esta asamblea legislativa pretende garantizar el derecho a la dignidad humana los derechos político electorales en elecciones libres, democráticas y en igualdad de condiciones, así como el derecho a participar en las funciones públicas del país y en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones así también con relación a lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el cual establece: la obligatoriedad de la aplicación corresponde de manera sistémica a todas las instituciones del Estado, es por ello que el presente proyecto de Ley; otorga facultades y obligaciones a todas las instituciones encargadas de garantizar los derechos político electorales de la ciudadanía, así como el diseño de políticas públicas que favorecen el ejercicio de derechos a las mujeres, así también a las instituciones y bajo los procedimientos previamente establecidos para investigar y sancionar los actos considerados como delitos es por ello que en cuanto hace a la prevención; reconoce al el Instituto de la Mujer del Estado de Tlaxcala,

---

3**Artículo 2.** La Institución del Ministerio Público, situada en el ámbito del Poder Ejecutivo, estará depositada en la Procuraduría General de Justicia del Estado. Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y vigilando el cumplimiento de las leyes, debiendo por lo tanto, organizar, controlar y supervisar esta institución; **investigar los hechos que pudieran ser constitutivos de delito;** promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables**;** y promover la participación ciudadana en la actividad de la prevención del delito, a fin de lograr la procuración de justicia.

como autoridad encargada de establecer acciones y políticas públicas a fin de prevenir los actos u omisiones de violencia política en contra de las mujeres, es importante que a través de quien funja como su titular, presente los proyectos necesarios al ejecutivo y que adquieran el carácter de política pública materializándose actividades de capacitación, sensibilización así como recomendaciones a las instituciones educativas con el objetivo de que se incluyan desde los planes de estudio de la educación básica hasta nivel superior programas con la finalidad de erradicar aquellas creencias culturales y estereotipos creados por razón de género, que han puesto a las mujeres en un plano de inferioridad en cuanto al ejercicio de sus derechos logrando así que desde pequeños se adquiera una cultura de respeto e igualdad entre mujeres y hombres.

En cuanto a la investigación y sanción se involucra de manera activa y coordinada el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como el Tribunal Electoral del Estado ya que son las autoridades encargadas de vigilar que el proceso electoral de desarrollo en apego a los principios que rigen la materia electoral como son constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad y la Procuraduría General de Justicia del Estado así como el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala quienes son los facultados para la investigación, y sanción de los actos u omisiones considerados como delitos en nuestro ordenamiento en materia penal.

De igual forma el proyecto contempla un apartado específico de derechos de las mujeres de forma armónica con el artículo 4 de La

Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer[4], dentro de los cuales; establece que las mujeres tienen derecho a goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos lo que engloba el cumulo de derechos que también están consagrados por nuestra Constitución Federal como son: el derecho a la vida, la integridad, la libertad, igualdad ante la ley, el derecho a recurso sencillos y rápidos, así como, el derecho a tener igualdad en acceso a funciones y decisiones públicas, lo anterior sirve como base jurídica para combatir uno de los principales problemas que las mujeres, que hemos decidido ejercer nuestro derecho a acceder a las funciones públicas y toma de decisiones, tuvimos que vivir, siendo la violencia política, ya que por estereotipos arraigados en la sociedad mexicana, nuestros adversarios en contiendas electorales, compañerosen centros de trabajo o cargos públicos han utilizado y el resultado ha sido desfavorableen mayor medida con contra de las mujeres al que pudiera resultar entre compañeros del mismo género, refiriéndome masculino contra masculino es importante mencionar que la violencia en contra de las mujeres no solo puede ser provocada por hombre sino también de una

---

4Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros:
a. El derecho a que se respete su vida;
b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
d. El derecho a no ser sometidas a torturas;
e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
f. el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley
g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
h. el derecho a la libertad de asociación;
i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

mujer a otra, generando el mismo resultado, que es el menoscabo de sus derechos, es por lo anterior que el proyecto que se propone;garantiza los derechos y las libertades de las mujeres en un plano de igualdad de derechos, respetando en todo momento la integridad física, psicológica, sexual y moral de las mueres tlaxcaltecas y establece instrumentos procedimentales sencillos y de pronta resolución previamente establecidos como lo son las denuncias en materia penal, el procedimiento especial sancionador y el juicio para la protección de los derechos político electorales y su procedencia en materia de violencia política en contra de las mujeres.

Así mismo se atendió la necesidad de realizar un listado de los principales supuestos en los que surge la violencia política en contra de las mujeres con la finalidad de visibilizar cada uno de ellos, y observar el daño que puede causar en las mujeres y en la vida democrática de nuestro Estado, como son: causar la muerte, la agresión verbal, física, psicológica y sexual, la discriminación, así como el miedo que puede causarle con el fin de limitar el ejercicio de sus derechos políticos.
Todos los supuestos que prevé la iniciativa, deberán; En razón de estereotipos, prácticas sociales, culturales, económicas o tradiciones, menoscabar en mayor medida los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres para ser considerados: violencia política.

También se establece un marco de principios rectores que regirán las políticas estatales de prevención, investigación, atencion y sanción de la violencia política contra las mujeres de los cuales contempla la paridad, la igualdad sustantiva el ejercicio de sus derechos libre de violencia y el

principio de debida diligencia; mismos obligan al Estado a tomar con profesionalismo y dedicación el actuar de los servidores públicos encargados principalmente de investigar los actos de violencia política en contra de las mujeres.

En el capítulo segundo del proyecto;se establece las responsabilidades y obligaciones de las autoridades que de manera articulada, interactúan a fin de garantizar los derechos humanos de las mujeres, en un primero momento establece las facultades con las que cuenta el titular del poder ejecutivo que son las de implementar políticas públicas a fin de favorecer el ejercicio de derechos, libres de violencia política a través de la proyección de presupuestos necesarios, estrategias de capacitación de los servidores públicos así como la planeación y ejecución de programas de estudio a fin de eliminar de forma paulatina los estereotipos y prácticas sociales que menoscaben la participación política y pública de la mujer en el Estado en igualdad de condiciones y oportunidades. Al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral como instituciones encargadas de la promoción, capacitación, vigilancia de los procesos electorales se desarrollen en un plano de equidad en la contienda y aplicadores de la legislación convencional, constitucional y legal en materia de derechos electorales, es por ello que utilizado los procedimientos uno administrativo y el otro jurisdiccional previamente establecidos por la legislación en la materia como es el caso del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala es procedente cuando se denuncien la utilización de propaganda que contravenga la

Ley[5] y en este caso la propaganda cuyo contenido tenga como intención o resultado en menoscabo de derechos de las mujeres contraviene de manera grave la legislación en materia electoral ya que vulnera el principio de equidad en la contienda establecido en artículo 2 del ordenamiento en referencia[6]

En el proyecto se incorporan las garantías y medidas de protección, lo anterior con la finalidad de adoptar las medidas jurídicas necesarias a fin de garantizar en todo momento; la vida, la libertad, la seguridad de la víctima frente al agresor ya que en el inter de tiempo que se desahoga el procedimiento administrativo, el proceso penal y el juicio de protección previsto por las leyes en la materia, las instituciones tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos, la integridad de las víctimas y así también el proceso democrático y libre de elección de los representantes populares bajo el principio de equidad en la contienda esto en relación con lo establecido en el inciso d) del artículo 7 de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres[7]y el inciso c) del instrumento internacional antes citado el cual establece:"*Los Estadosparte deberán incluir en sus legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como los de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y*

5**Artículo 382.** Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, **instruirá el procedimiento especia**l establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- **I.** Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; y
- **II.** **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley**, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

6**Artículo 2.** Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, **equidad**, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad

7d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

erradicar la violencia en contra de la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso” con lo anterior se funda ymotiva las medidas de protección que establece el proyecto y las materias en los cuales habrá de garantizarse los derechos de las mujeres.

El Capitulo cuarto de la presente iniciativa contempla un apartado de sanciones, las cuales podrán ser aplicadas por la autoridad administrativa o jurisdiccional en materia electoral que va desde la amonestación pública hasta la nulidad de la elección siempre y cuando la autoridad funde y motive las razones por las que determino y resolvió en ese sentido, lo anterior ya que no solo se vulnera el derecho de una persona al impedir o limitar sus derechos político electorales, sino que también atenta contra la voluntad popular para elegir a sus representantes en procesos democráticos y libres, y lo que resulta aún ser más grave, es que atenta contra la forma de gobierno democrática y representativa en la que se organiza el Estado, las sanciones en materia administrativa y electoral se aplicaran sin perjuicio de la responsabilidad penal que determinen las autoridades correspondiente en la materia.

Es por lo anterior que a fin de garantizar los derechos político electorales, constitucionales y convencionales que tiene las mujeres del Estado, así como el régimen político y democrático en el que vivimos, con elecciones libres de violencia y que garanticen el principio de equidad y no discriminación,¡Esta comisión somete a consideración de este pleno la presente iniciativa con proyecto de

D E C R E T O.

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

ARTÍCULO ÚNICO. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Sometemos a consideración de esta Soberanía **LAPRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, así como la reparación del daño causado, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos políticos y su participación en condiciones de igualdad y no discriminación en todos los espacios y funciones de la vida política y pública; de observancia general en el Estado de Tlaxcala.

La interpretación de la presente Ley será atendiendo a los principios de interpretación conforme y el principio pro persona establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Artículo 2. De manera enunciativa y no limitativa, la aplicación de la presente Ley corresponde a:

a) Las Instituciones de la Administración Pública Estatal;

b) El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

c) El Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala;

d) La Procuraduría General de Justicia del Estado;

e) El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

f) Los Partidos Políticos;

g) Asociaciones Civiles, y

h) Los Ayuntamientos del Estado.

A fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres del Estado de Tlaxcala.

Artículo 3. Son personas sujetas de los derechos establecidos en la presente Ley, las mujeres sin distinción alguna que desarrollen su actividad profesional, pública o que se postulen a cualquier cargo de elección popular en el territorio del Estado.

Artículo 4. Las medidas que se deriven de la aplicación de esta Ley garantizarán el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Local.

Artículo 5. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, incluye entre otros, los siguientes:

I. A la no discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos;

II. A tener acceso a las funciones públicas, a la participación en los asuntos públicos y toma de decisiones sin discriminación alguna;

III. A recibir programas de capacitación que les permita participar plenamente en la vida pública, privada y social del Estado;

IV. A vivir libre de patrones, estereotipos, practicas o comportamientos, sociales o culturales basados en género y que tengan como objeto o resultado menoscabar o anular el goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, por el hecho de serlo;

V. La atención y reparación de los daños derivados de los actos de violencia;

VI. El derecho al olvido, y

VII. Todos los relativos y aplicables en la materia y que favorezcan la participación política de la mujer libre de violencia política.

Artículo 6. La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que tienen un impacto diferenciado en ellas y les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, por el hecho de ser mujeres.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Son actos de violencia política en contra de las mujeres todas aquellas acciones, conductas u omisiones de manera enunciativa y no limitativa, se enlistan:

a) Causar la muerte de una mujer por participar en política;

b) Agredir verbal, fisca o sexualmente a una mujer con el objeto o resultado menoscabar o anular el goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, por el hecho de ser mujeres;

c) La realización de tocamientos acercamientos de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;

d) Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular o restringir sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o se postulan;

e) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas o públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

f) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de gravidez, parto, puerperio,

licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada y que tenga como por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos políticos de las mujeres.

g) Dañen en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer por razón de género, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

h) Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de quien se postula, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

i) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o normas jurídicas violatorias de la normativa vigente en materia de derechos humanos;

j) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y/o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

k) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

l) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

m) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad por razones de género;

n) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;

o) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones; o proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

p) Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;

q) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de licencia justificada por razón de género;

r) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos;

s) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objeto de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan, y

t) Cualquier otra conducta que limite o restringa los derechos políticos y/o responsabilidades públicas en contra de las mujeres por el hecho de serlo.

Artículo 7. Los principios rectores que rijan las políticas públicas encaminadas a garantizar una vida libre de violencia política en contra de las mujeres son los siguientes:

I. La igualdad sustantiva y la no discriminación por razones de género;

II. La paridad entre mujeres y hombres en la vida pública y política

III. La autonomía de las mujeres.

IV. Actuación de las instituciones del Estado con la Debida diligencia para la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;

V. El ejercicio libre de violencia de los derechos políticos o responsabilidad pública de las mujeres por razón de género;

VI. La participación política o pública de las mujeres, en los partidos políticos, organizaciones sociales o en cualquier institución

pública o privada en condiciones de igualdad y no discriminación, y

VII. La transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

Artículo 8. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Congreso:** El Congreso del Estado de Tlaxcala;
II. **Delito:** Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales en materia de violencia política en contra de la mujer;
III. **Ejecutivo Estatal:** quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado;
IV. **Instituto:** El Instituto de la Mujer
V. **Instituto Electoral:** El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
VI. **Procuraduría**: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala;

VII. **Tribunal o Tribunal Electoral:** El Tribunal Electoral de Tlaxcala, y
VIII. **Víctima.** La mujer de cualquier edad a quien se le inflige la violencia política.

CAPITULO II.

DE LAS RESPONSABILIDADES, COMPETENCIAS Y APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 9. El titular del Ejecutivo Estatal, incorporará a su plan de desarrollo, las políticas y mecanismos necesarios y suficientes a fin de garantizar la prevención, investigación y sanción de los actos de

violencia política en contra de las mujeres, así también destinará a través del presupuesto de egresos de cada año lo necesario para tal fin.

Mismas que serán articuladas a través Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres.

Los recursos públicos destinados a estas acciones serán sujetos de fiscalización por los órganos competentes y el Congreso del Estado a través de las comisiones de Finanzas y Fiscalización, la de Asuntos Electorales y la de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas.

Artículo 10. El Instituto a través de su titular; propondrá al Ejecutivo Estatal las políticas de prevención, atención y capacitación en materia de violencia política en contra de las mujeres, en la que deberá incluir estrategias de capacitación.

Será responsable de incorporar en su sistema de información, una base de datos en la cual se sistematicen los datos relacionados con:

I. Violencia política en contra de las mujeres;

II. Las autoridades instituciones, partidos políticos, medios de comunicación y/o personas físicas que hayan sido responsables de actos de violencia política en contra de las mujeres;

III. Las autoridades instituciones, partidos políticos, medios de comunicación y/o personas físicas que apliquen políticas de prevención, estrategias de capacitación, investiguen, sancionen y en general, aquellas, que garanticen los derechos políticos de las mujeres en el Estado de Tlaxcala, y

IV. Las resoluciones en materia, penal, electoral y/o administrativa y de fiscalización que se hayan emitido por la autoridad competente en la materia.

Artículo 11. La Procuraduría conocerá de las denuncias por los actos que se consideren probablemente constitutivos del delito de violencia política en contra de las mujeres, previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y su actuación deberá atender el principio de la debida diligencia y prever las órdenes de protección que eviten un daño mayor en la víctima.

Artículo 12. El Congreso del Estado de Tlaxcala a través de las comisiones de finanzas y fiscalización, asuntos electorales y la de igualdad de género verificarán que el presupuesto de egresos cuente con un apartado específico y suficiente para prevenir, atender, y sancionar los actos de violencia política en contra de las mujeres.

Artículo 13. El Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala conocerá a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los actos que presumiblemente sean constitutivos de violencia política de género y resolverá de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 14. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como Organismo Electoral Local; a fin de combatir los actos u omisiones que generen violencia política de las mujeres deberá:

I. Contar con un código de ética que promueva la igualdad, la no discriminación y el respeto entre su personal.

II. Deberá utilizar un lenguaje incluyente en la difusión de las actividades en el marco de su competencia.

III. Prevenir a más tardar diez días posteriores al inicio del proceso electoral, a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos independientes abstenerse de incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres.

IV. Vigilar a través del área de monitoreo que los medios de comunicación no incurran en actos de violencia política en contra de las mujeres para lo cual deberá emitir un lineamiento ex profeso, y de incurrir en una conducta de violencia contra una mujer que participa en el ámbito político, emitirá un acuerdo a través del cual se amoneste públicamente al medio de comunicación el cual esté incurriendo en dichos actos, la afectada o quien la represente, podrán solicitar copia certificada del acuerdo a fin de integrarlo en la carpeta de investigación en caso de haber presentado la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala o bien ante la FEPADE, el INE o la instancia competente.

V. Recibir las denuncias y quejas que presenten las víctimas o sus representantes por conductas de violencia política en su contra y tramitarlas de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo relativo al Procedimiento Especial Sancionador.

VI. Establecer un protocolo de actuación interno en el cual se identifiquen las acciones a realizar para su atención integral especificando las autoridades responsables, las acciones a emprender, las medidas de protección y las sanciones aplicables a

quienes resulten responsables de violencia política en contra de las mujeres. Lo anterior deberá realizarlo atendiendo a la debida diligencia, el derecho a la verdad, el derecho al olvido y la garantía de no repetición, evitando en todo momento actos de revictimización. El personal que atienda las quejas y denuncias deberá estar capacitado en perspectiva de género y realizar sus actividades desde ésta.

VII. Capacitar a las instituciones educativas, asociaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil, partidos políticos, medios de comunicación, así como a las instituciones que así lo soliciten en materia de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en el ámbito político; de igual forma de los medios de impugnación en razón de violencia política de género.

VIII. Promover los derechos previstos en esta Ley, y

IX. Realizar acciones y firma de convenios a fin de favorecer la investigación de los actos que se consideren violencia política en contra de las mujeres en cualquier medio electrónico.

Artículo 15. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres; por lo que deberán contar con un mecanismo, protocolo de actuación para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito político, aprobado por el Máximo Órgano de Dirección.

II. Deberá utilizar lenguaje incluyente en todos sus documentos.

III. Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia política contra las mujeres en su propaganda política o electoral;

IV. Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones y oportunidades.

V. Destinar parte de sus prerrogativas al fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres mediante cursos, talleres de capacitación, foros y conferencias encaminadas a fortalecer el liderazgo y la autonomía de las mismas;

VI. Desarrollar y aplicar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en los partidos políticos. El protocolo deberá prever los órganos del partido que deberán conocer y resolver las quejas por violencia política contra las mujeres, así como los plazos en que éstos deberán ser desahogados por el personal profesional que cuente con los conocimientos y experiencia en la materia, quienes deberán realizar el análisis del caso desde la perspectiva de género;

VII. Deberán contar con un código de ética con perspectiva de género, y

VIII. Una estrategia de difusión de los derechos político electorales de las mujeres, así como del protocolo para atender los casos de violencia política de género.

Artículo 16. El Estado protegerá a las mujeres de la violencia política y en consecuencia tomará las medidas necesarias para garantizar que los medios de comunicación elaboren, de común acuerdo, directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia política contra las mujeres, a evitar toda expresión que denigre a las mujeres

con base a estereotipos de género nocivos y a enfatizar el respeto a la dignidad de las mujeres; así como también a que condenen, a través de sus códigos de ética, estas actuaciones.

Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención al periodo legal de proceso electoral.

Artículo 17. El Estado adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso en la comunicación a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

CAPITULO III
GARANTÍAS DE PROTECCIÓN
Sección I
Disposiciones Comunes

Artículo 18. El poder público actuará de manera coordinada, para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia política contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. Las mujeres en situación de violencia política tendrán derecho a todas las garantías establecidas en la Constitución, en los Tratados Internacionales, las Leyes en la materia, la sustanciación y trámite de los procesos para resolver sobre los actos u omisiones que se presuman de violencia política en contra de las mujeres será con la mayor celeridad y deberán desahogarse sin demora.

Artículo 20. Para los procedimientos que combatan actos u omisiones de violencia política en contra de las mujeres se aplicará para la víctima el principio de suplencia de la queja deficiente.

Artículo 21. La denuncia de violencia política podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; en forma verbal o escrita, ante los órganos competentes.

Artículo 22. Durante el periodo legal de campaña electoral, el órgano electoral administrativo y/o jurisdiccional protegerá de forma especial a las mujeres candidatas en situación de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que dicha situación cese, y no perjudique las condiciones de la competencia electoral para la candidata.

Artículo 23. Las servidoras y servidores públicos, que conozcan de la comisión de actos de violencia política contra las mujeres tienen la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades competentes, en caso contrario incurrirán en responsabilidades, civiles, administrativas y penales, según corresponda.

Artículo 24. La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido al Ministerio Público de manera inmediata.

Todas las instituciones que conozcan de actos de violencia contra las mujeres en el ámbito político deberán actuar bajo los principios pro

personas, debida diligencia, derecho al olvido y garantía de no repetición.

Sección II

Medidas de protección

Artículo 25. Los órganos competentes, incluyendo al órgano electoral administrativo y jurisdiccional cuando corresponda, ante el riesgo inminente de un daño grave, determinarán las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan, que podrán incluir, entre otras:

a) Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima;

b) Otorgar la seguridad necesaria y destinar elementos de seguridad estatal suficientes a fin de brindar protección a la mujer en situación de violencia y a sus familiares cuando se requiera;

c) Ordenar el retiro de la publicidad en campaña que contenga mensajes de violencia política al agresor;

d) Retirar la campaña violenta, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia y contabilizada a los partidos políticos coaliciones y candidatura común que lo postule;

e) Retirar un porcentaje del financiamiento público electoral al agresor;

f) De resultar responsable la autoridad administrativa o jurisdiccional podrá suspender la candidatura electoral al agresor;

g) Suspender de empleo o cargo público al agresor;

h) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer en situación de violencia y sus familiares;

i) Canalizar a la víctima y en su caso a colaboradores/as o familiares a instancias de atención médica, psicológica para otorgar la atención necesaria de manera inmediata, las cuales deberán contar con equipos interdisciplinarios capacitados en la materia y la atención deberá ser integral, gratuita y sin dilación y evitando la revictimización, y

j) Instar a la instancia, autoridad, actor político a que detenga o cese los actos de violencia en contra de la víctima.

Artículo 26. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; cuando corresponda, deberá asegurarse que la renuncia presentada por una mujer a su candidatura o cargo de elección no fue emitida en condiciones de violencia política.

Artículo 27. Son nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función pública, cuando se originen en hechos de violencia política debidamente probados y que cuenten con resolución definitiva de instancias competentes.

Capítulo IV
Sanciones

Sección I
De las faltas y las sanciones

Artículo 28. Se consideran faltas graves, entre otras, las acciones establecidas en el Artículo 6 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIV, XV, XVI Y XIX.

Artículo 29. Se consideran faltas gravísimas, entre otras, las acciones establecidas en el Artículo 6, fracciones I, III, XII, XIII, XVII, XVIII.

Artículo 30. La violencia política contra las mujeres puede dar lugar a las siguientes sanciones:

I. Amonestación, que puede ser pública o privada;

II. Suspensión de empleo cargo o comisión público podrá ser temporal o definitiva, suspensión temporal o expulsión de la membresía del partido político al que pertenezca al momento de la comisión del acto constitutivo de violencia política en contra de las mujeres, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en los estatutos de cada instituto político;

III. Multa económica, y

IV. Suspensión inmediata de campañas electorales y/o retiro de los mensajes contrarios a esta ley o que sea contraria al principio de igualdad sustantiva y no discriminación.

V. Cuando se trate de que el partido político pretenda realizar una postulación a una candidatura en la que se transgredan los derechos político electorales de las mujeres que fueron designadas

por el órgano competente d acuerdo a sus estatutos, será motivo de negar el registro de la candidatura.

Sección segunda.

De los delitos y las penas

Artículo 31. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral podrá imponer como penas accesorias, la inhabilitación política permanente o temporal del agresor, la suspensión de campañas y la anulación de una elección.

Artículo 32. La reincidencia de cualquier acto u omisión que sea considerado como violencia política será una agravante que deberá observar la procuraduría para la integración de su carpeta de investigación y el poder judicial para imponer las sanciones prevista en el Código Penal para el Estado de Tlaxcala.

Sección III

Reparación del daño.

Artículo 33. Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, entre ellos a restaurar su salud física, psicológica y el daño económico y patrimonial sufrido, incluyendo a sus familiares, colaboradores/as y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como el derecho a la verdad, al olvido y la garantía de no repetición de los actos.

Artículo 34. Para la reparación del daño se deberá observar lo previsto en el artículo 45 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO: El congreso del Estado deberá de realizar las adecuaciones necesarias en materia de combate a la violencia política de género en un término no mayor a 365 posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
PRESIDENTA

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.
VOCAL

DIP. MARÍA FELIX PLUMA FLORES.
VOCAL

DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI.
VOCAL

DIP. LUZ VERA DÍAZ
VOCAL